



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0171

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	ARE CENTRO Y UVERO	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RAMÍREZ JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ	VPPF No 246	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	ARE EL DANUBIO- SOL. 704	VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY, JOSÉ VICENTE VARELA GUZMAN, ORLANDO URUENA ORUELA, JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO, GUSTAVO MESA MAHECHA, EDILBERTO MORA MAHECHA, CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO	VPPF No 247	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

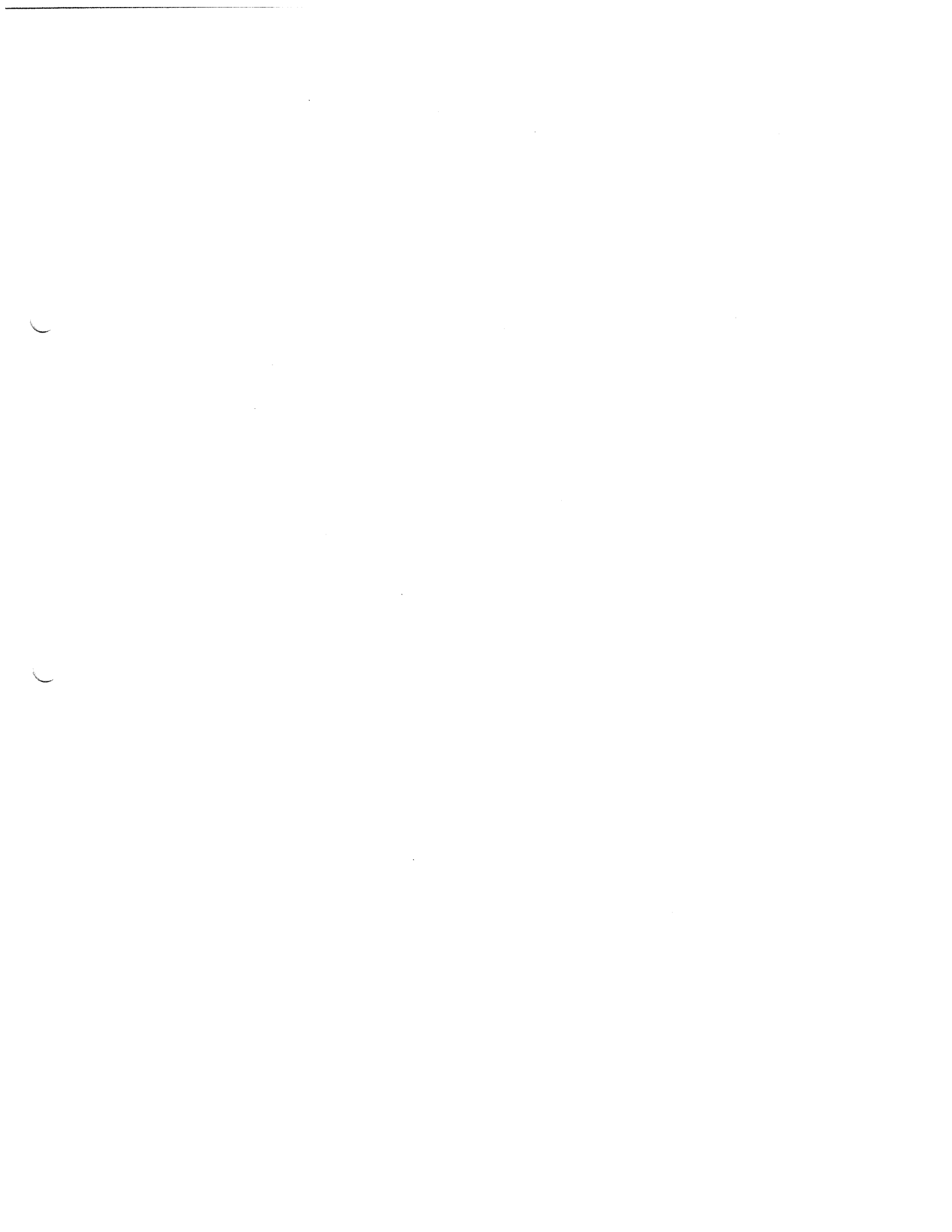
* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISEIS (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al réqiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.anm.gov.co



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

(04 OCT. 2017)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20175500311882 de fecha 27 de octubre de 2017 (folios 1-109), los señores YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468 presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en los municipios de Úmbita (Veredas Centro y Uvero) departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018, en el que evidenció que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, toda vez que no aportaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de trabajo, no manifestaron la en el área había presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni demostraron la antigüedad de las explotaciones, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud. (Folios 131 y 132).

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. 20184110274771 de 23 de mayo de 2018 efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, con el fin de que ajustaran la solicitud a los requisitos dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, para lo cual se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación so pena de entender desistida la solicitud.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud *yuandimo@gmail.com*. (Folio 133).

Que mediante oficio con número radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018, se otorgó los solicitantes, aportan información con el fin de cumplir el requerimiento efectuado. (Folio 137-197)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 de 10 de julio de 2018**, en el cual indicó, que si bien los solicitantes aportaron información con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, no acreditan lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no aportan la documentación que demuestre la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 208-212)

Que mediante la **Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018** (Folios 222 - 228) se rechazó la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500311882, como quiera que los solicitantes, si bien presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, y por lo tanto, no cumplieron la totalidad de la documentación solicitada en el requerimiento, por lo que se dio aplicación a las consecuencias jurídicas señaladas en numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de información y atención al minero envió a las comunicaciones a los interesados con el fin de surtir la notificación del acto administrativo, quedando notificados mediante aviso de la siguiente manera:

No.	solicitantes	Notificación por aviso	Fecha de notificación
1	Yully Andrea Díaz Mora Daniel Bernal Moreno	20194110292411	16 de marzo de 2019
2	Euclides Zamora Moreno Pablo Jorge Emilio Sanchez	AV-VCT-GIAM-08-0028	04 de abril de 2019
3	Salvador Valero Sanchez	20192120456341	14 de marzo de 2019
4	Héctor Raúl Leguizamón Medina	20194110292401	16 de marzo de 2019

Que el día 03 de abril de 2019, mediante radicado 20199030511962 la señora Yully Andrea Díaz Mora presentó recurso de reposición.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la señora Yully Andrea Díaz Mora, actuando en nombre propio y en representación de los demás solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición.

No obstante, verificados los documentos que hacen parte del recurso de reposición, se encuentra que la señora Yully Andrea Díaz Mora no ostenta la calidad de apoderada de los señores EUCLIDES ZAMORA MORENO, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, DANIEL BERNAL MORENO, por lo que debemos indicar que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, por un lado, el poderdante que es la persona que otorga la facultad de realizar determinados actos, y por la otra, el apoderado quien es la persona que hace efectivo el poder.

Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 arriba transcrito, para la presentación del Recurso de Reposición se requiere que el interesado lo presente directamente o a través de apoderado.

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su Sentencia C-1178/01 indicó que "El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de los demás solicitantes de Área de Reserva Especial, este se entiende presentado únicamente por la señora Yully Andrea Díaz Mora, solicitante del Área de Reserva Especial, frente a quien se analiza el frente análisis.

Ahora bien, se evidencia que el recurso presentado por Yully Andrea Díaz Mora, se encuentra por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2019, es decir que el término para su presentación venció el 01 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 03 de abril de 2019.

DP

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

2.1 CONSIDERACIONES.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento.

El trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

La misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"
(subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso.

Que es importante precisar que, a partir de los oficios Radicados Nos. 20182120439561, 20182120439571, 20182120439581, 20182120439591 se realizó citación para notificación personal de la Resolución VPPF No 300 de 2018, no obstante, no hubo comparecencia de los solicitantes a la diligencia de notificación personal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 dispuso que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De tal manera que mediante los oficios radicados Nos. 20194110292411, recibido el 16 de marzo de 2019 según constancia de entrega 2399029648 (folio 235), 20192120456341, recibido el 14 de marzo de 2019 según constancia folio 239, y aviso AV-VCT-GIAM-08-0028 desfijado el 3 de abril de 2019, se emitió notificación por aviso de la Resolución VPPF No. 300 de 2018, entregado en la dirección de correspondencia

Por lo tanto, la notificación de la Resolución VPPF 300 de 2018, se surtió al finalizar el día siguiente al recibo de las comunicaciones, es decir, para el caso de la recurrente Yully Andrea Díaz Mora, notificada mediante aviso 20194110292411, recibido el día 16 de marzo de 2019, la notificación se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2019 (siguiente día hábil).

Que en atención a la notificación, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, comenzó a contar a partir del día 18 de marzo de 2019 y venció el 02 de abril de 2019.

En ese orden, el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20199030511862 del 03 de abril de 2019 por la señora Yully Andrea Díaz Mora, contra la Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018 es extemporáneo.

Así las cosas se configura la causal de rechazo del recurso de reposición conforme el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199030511862, por la señora Yully Andrea Díaz Mora, fue presentado el 03 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al termino fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 300 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20199030511862, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.468, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *fa*
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción *KRM*
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 247

(04 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 (folios 1-68), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY	86.065.545
JOSÉ VICENTE VARELA GUZMÁN	79.160.487
ORLANDO URUEÑA ORJUELA	17.286.534
JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ	86.011.332
JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO	86.078.476
GUSTAVO MESA MAHECHA	17.2850921
EDILBERTO MORA MAHECHA	17.286.971
CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO	18.467.714

Que los interesados presentaron siete (7) frentes de explotación con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta (folio 24 y 26).

Que el Grupo de Fomento mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2019 (folios 69), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado N° 20195500692702 del 8 de enero de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 27 de marzo de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0781-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 28 de marzo de 2019 del Área de Reserva Especial mina el Danubio, departamento de Meta (Folios 70-71).

Que mediante radicado ANM No. 20194110293971 del 29 de marzo de 2019 (Folio 72), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 192 del 24 de abril de 2019 (Folios 75-78), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

"... Requerir a (...) quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No 20195500692702 de fecha 08 de enero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- 1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación*
- 2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Aportar certificación de la autoridad competente sobre uso el uso del suelo en el Distrito de Manejo Integrado Ariari_Guayabero, para establecer si la actividad minera es compatible, restringida o prohibida en esta zona.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

4. Aclarar si el señor José Luis Varela Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 86011332 es servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (folios 79-82), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores (...) quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No 20195500692702 de fecha 08 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativa, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Aportar certificación de la autoridad competente sobre uso el uso del suelo en el Distrito de Manejo Integrado Ariari_Guayabero, para establecer si la actividad minera es compatible, restringida o prohibida en esta zona.
4. Aclarar si el señor José Luis Varela Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 86011332 es servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folios 84-89) y se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 90), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20194110296651 del 10 de mayo de 2019 (Folios 91), el Grupo de Fomento solicitó a la Directora de CORPOMACARENA información acerca de la superposición de la solicitud de área de reserva especial con el Distrito de Manejo Integrado Ariari_Guayabero.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró documentación dando alcance al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (Folios 92-97).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 192 del 24 de abril de 2019 (Folios 75-78), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (folios 79-82), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 90), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 6 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mesetas, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY	86.065.545
JOSÉ VICENTE VARELA GUZMÁN	79.160.487
ORLANDO URUEÑA ORJUELA	17.286.534
JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ	86.011.332
JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO	86.078.476
GUSTAVO MESA MAHECHA	17.2850921
EDILBERTO MORA MAHECHA	17.286.971
CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO	18.467.714

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mesetas, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *h*
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento *KRM*
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPFA *AR*